



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 046

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 17-AGO-2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2021-00262-00	TORO MARULANDA STIVEN	I.M.L	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------	-------	------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00261-00	DUQUE RESTREPO MARIA NATALIA	DEOSSA GOMEZ JUAN CAMILO	INADMITE DEMANDA
2	2021-00249-00	ECHEVERRI LONDOÑO DANIELA	PINO PINO JHONY ALEXANDER	INADMITE DEMANDA
3	2021-00251-00	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	CARDONA GOMEZ JUAN CAMILO	INADMITE DEMANDA
4	2021-00248-00	OVIEDO QUINTERO KAREN MARGARITA	TORRES VILLEGAS OSCAR ALEJANDRO	LIBRA MANDAMIENTO
5	2021-00252-00	VELASQUEZ HURTADO GLORIA MARLENY	CARDONA VELASQUEZ LUIS CARLOS	INADMITE DEMANDA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00259-00	HOYOS CLAVIJO CAROLINA INES		ACCEDE AMPARO DE POBREZA
2	2021-00247-00	TABORDA FLOREZ DIEGO ALEXANDER		INADMITE AMPARO

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2021-00258-00	JIMENEZ AGUDELO KAROL ALEJANDRA	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	LIBRA MANDAMIENTO
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	-------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00243-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA	AGUDELO FLABIO DEL SOCORRO	INADMITE DEMANDA
2	2021-00257-00	GALVIS GONZALEZ JHON JAIRO	GALVIS GONZALEZ CLARA INES	INADMITE DEMANDA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00260-00	GOMEZ GIRALDO ALEXANDRA	ZULUAGA CEBALLOS JUAN DAVID	INADMITE DEMANDA
2	2021-00250-00	HINCAPIE ZULUAGA ADRIANA MARIA	SALAZAR BOTERO HUGO HERNAN	INADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00256-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	CORTES TORRES LUIS CARLOS	ADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------------	---------------------------	----------------

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2021-00263-00	GARCIA RAMIREZ JONNY MAURICIO	CARDONA GARCIA JULIETH MARCELA	ADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	--------------------------------	----------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00059-00	ALARCA DIAZ DIEGO ALEJANDRO	GIRALDO VILLEGAS ELKIN DE JESUS Y OTROS	ORDENA OFICIAR
---	---------------	-----------------------------	---	----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 046

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **17-AGO-2021** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2020-00225-00	GARCIA QUINTERO YERLI ANDREA	GIRALDO GUERRERO JUAN ESTEBAN	FIJA FECHA PRUEBA ADN

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2021-00113-00	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	GALEANO GUARIN ORLEY EDUARDO	ACCEDE A LO SOLICITADO
---	---------------	------------------------------	------------------------------	------------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00241-00	NATALIA CRISTINA CANO SUAREZ Y JUAN FELIPE C	RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	--	-----------------------------	-----------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	EJECUTIVO A CONTINUACION RADICADO 2021-00258
---	---------------	-----------------------------	---	--

Total Procesos 20

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 17-AGO-2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 13-ago.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Trece de agosto de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00113-00
05-440-31-84-001-2021-00248-00
05-440-31-84-001-2021-00258-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00225-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Trece de agosto de dos mil veintiuno

Vista la justificación y solicitud elevada por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, que se llevará a cabo, de acuerdo al Cronograma Contrato Interadministrativo ICBF-INML Y CF ICBBD (CRONOGRAMA ATENCION) JUL – DIC 2021, en la Unidad Básica Rionegro, ubicada en el Hospital San Juan de Dios en la Carrera 48 Nro. 56-59, el día MARTES 31 DE AGOSTO DE 2021, HORA 10:00 A.M.

Se reitera deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.

Copia de los documentos de identidad de todos los citados.

No ir con acompañantes, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito



Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123a25a7b2dc3c6735f62ed66ad8f8a7be5343777c9898fd039951b8b31f35ed

Documento generado en 13/08/2021 07:04:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00059-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Trece de agosto de dos mil veintiuno

Atendiendo a la comunicación remitida por el señor JORGE ARTURO VEGA PARRA Profesional Especializado Forense, Administradora de Casos del Laboratorio de Biología – Genética Regional Noroccidente y a la solicitud elevada por el apoderado demandante, se ordena oficiar a la Coordinación del Grupo Regional de Ciencias forenses de Medicina Legal solicitando la liquidación de costos de la pericia (cotejo de ADN) del caso radicado internamente con el número - **2102000617 - -2102000618-**, correspondiente a las muestras que se tienen de los señores ALARCA DIAZ ANGELA MARIA, ALARCA DIAZ DIEGO ALEJANDRO, GIRADO VILLEGAS ELKIN DE JESUS, GIRALDO VILLEGAS URIEL DE JESUS, GIRALDO VILLEGAS LEONEL DE JESUS Y VILLEGAS DE GIRALDO AURA ELISA.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito**

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b57cb76f722b837e9d90d31d17f99e016d79d6ebcd6d7f56d4f8a1506d76
3b9**

Documento generado en 13/08/2021 07:04:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO:	345
RADICADO:	05440 31 84 001 2021-00241-00
PROCESO:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTES:	NATALIA CRISTINA CANO SUAREZ Y JUAN FELIPE CARDONA
DEMANDADA:	YESIA ALEJANDRA RIOS GOMEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Trece de agosto de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por los señores NATALIA CRISTINA CANO SUAREZ y JUAN FELIPE CARDONA, en representación de los intereses de la niña M.A.R.G. frente a la señora YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintiocho de julio de 2021, notificada por estados electrónicos 43 del veintinueve de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, presentando escrito el 05 de agosto que no cumplía con lo requerido, ya que no se permitió adecuar la pretensión sino que la excluyó y adicionalmente refirió enviar a la comisaría de familia la solicitud que promueva la demanda pero dentro del término no se obtuvo respuesta positiva.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por los señores NATALIA CRISTINA CANO SUAREZ y

JUAN FELIPE CARDONA, en representación de los intereses de la niña M.A.R.G. frente a la señora YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 29 de julio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**PROMISCUO 001 DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
ANTIOQUIA - MARINILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A65A1F2F987EDA0D1A87CF29D07DC905E0F2DE4770C43497010DA1570D3E
96CE**

DOCUMENTO GENERADO EN 13/08/2021 07:04:12 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00243-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Trece de agosto de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria SUCESION SIMPLE Y TESTADA-del señor FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR quien en vida se identificaba con c.c. 8.216.237 para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020, al no reunir los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 en la medida que no existe certeza del poder que emana de las demandantes al no haber sido otorgado por éstas mediante mensaje de datos desde su e mail a la togada, en caso de otorgarse de la manera tradicional DEBERÁ cumplir con los requisitos que establece en tal sentido el Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGARÁ evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la otras eventuales asignatarias (art. 8° Decreto 806 de 2020)

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

CUARTO: ALLEGARÁ el testamento con la nota de vigencia actual en la que conste que el mismo no ha sido revocado.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 1° del decreto 208 de 1970 DEBERÁ ALLEGAR constancia de registro del testamento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del respectivo círculo, con base en la copia que expida el Notario

Se reconoce personería a la abogada BERTA LUCÍA ROLDAN PEREZ T.P.62.182 C.S.J. para representar a la parte interesada en la forma y términos del poder conferido. Art.74 ibídem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1737f2891758a80420a9a7356fac9b572317cb743bf632b72e6a64dcaae1204b
Documento generado en 13/08/2021 07:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00247-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

UNICO: INFORMARÁ cual fue el último domicilio conyugal y si el eventual demandante aún lo conserva y en igual sentido determinará el domicilio de la futura demandada, teniendo en cuenta la competencia del divorcio conforme el art. 28 del GGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 046 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 17 de agosto de 2021

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

318780af06387ae11a8fd66503f7a07acb0546add19256d08596d94b71a1dc44

Documento generado en 13/08/2021 07:04:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00249-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Trece de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva por alimentos de DANIELA ECHEVERRI LONDOÑO a través de la Comisaría de Familia de Marinilla contra JHONY ALEXANDER PINO PINO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: ACLARARÁ cual fue la operación aritmética aplicada para determinar la cuota alimentaria año por año, ya que efectuada por el juzgado la verificación respectiva no concuerdan los valores, en tal sentido corregirá la liquidación que presenta, en igual sentido se servirá aclarar el abono de \$60.0000 de abril de 2020 a que valor corresponde.

CUOTA			
\$270.000,00		4,09%	2018
\$278.586,00	\$8.586,00	3,18%	2019
\$289.172,27	\$10.586,27	3,80%	2020
\$293.827,94	\$4.655,67	1,61%	2021

VESTIDO			
\$200.000,00		4,09%	2018
\$206.360,00	\$6.360,00	3,18%	2019
\$214.201,68	\$7.841,68	3,80%	2020
\$217.650,33	\$3.448,65	1,61%	2021

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez


JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 46 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 17 de Agosto de 2021
**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e1f2adc2b717dcba8198e2254401608c625a595cb6c4154614ae483e66fa95

Documento generado en 13/08/2021 07:04:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00250-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Trece de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO instaurada por ADRIANA MARÍA HINCAPIE ZULUAGA a través de abogado en amparo de pobreza frente a HUGO HERNAN SALAZAR BOTERO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: Respecto de las causales alegadas 1,2 y 3, DEBERÁ reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

ENTIENDASE RECONOCIDA la personería con el amparo de pobreza otorgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d99e4d544f6f15ab15bd82a7d958ffa942620eb51c9c529a1a003bfb7f7245

Documento generado en 13/08/2021 07:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00251-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Trece de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva por alimentos de VIVIANA MARÍA GOMEZ GIRALDO a través de la Comisaría de Familia de Marinilla contra JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: ACLARARÁ cual fue la operación aritmética aplicada para determinar la cuota alimentaria año por año, ya que efectuada por el juzgado la verificación respectiva no concuerdan los valores, en tal sentido corregirá la liquidación que presenta:

SMLMV			
SALARIO	CUOTA	PORCENTAJE	AÑO
\$589.500,00	\$147.375,00	25%	2013
\$616.000,00	\$154.000,00	25%	2014
\$644.350,00	\$161.087,50	25%	2015
\$689.455,00	\$172.363,75	25%	2016
\$737.717,00	\$184.429,25	25%	2017
\$781.242,00	\$195.310,50	25%	2018
\$828.116,00	\$207.029,00	25%	2019
\$877.803,00	\$219.450,75	25%	2020
\$908.526,00	\$227.131,50	25%	2021

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab7c3db4f8110cff917f18fb7b4ff2de725caf886dad6403ecc2b82867df1f9f

Documento generado en 13/08/2021 07:04:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00252-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Trece de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva por alimentos de GLORIA MARLENY VELASQUEZ HURTADO a través de apoderada judicial contra LUIS CARLOS CARDONA RAMIREZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: INDICARÁ el municipio en el que se encuentran domiciliados los menores alimentarios, en tanto que en la demanda NO REFIERE que estén viviendo con su madre que es la vive en Marinilla (art. 82 N° 2 en armonía Art 28 CGP)

SEGUNDO: Por tratarse de un título complejo, APORTARÁ documento en el que conste el valor de las diferentes mudas de ropa y que las mismas tuvieron como destinatarias a las menores.

RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada LUZ MARY VELASQUEZ GARCIA para representar a la señora GLORIA MARLENY VELASQUEZ HURTADO con T.P 140.578 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito**

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f9c7503d8bb01f4c4b94e74874d7db32878109165257b9fafb339b462f7532

Documento generado en 13/08/2021 07:04:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	344
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00256-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES DE LA ADOLESCENTE M.F.S.M.
Solicitante:	DORA DEISY SUAREZ MARIN
Demandado:	LUIS CARLOS CORTEZ TORRES
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Trece de agosto de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora DORA DEISY SUAREZ MARIN a través de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, en interés superior de la adolescente M.F.S.M., en contra del señor LUIS CARLOS CORTEZ TORRES y, teniendo en cuenta la solicitud aportada con la demanda, se le confiere amparo de pobreza a la solicitante, toda vez que carece de capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora DORA DEISY SUAREZ MARIN a través de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, en interés superior de la adolescente M.F.S.M, en contra del señor LUIS CARLOS CORTEZ TORRES.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora DORA DEISY SUAREZ MARIN, dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido en interés de la adolescente M.F.S.M., conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEXTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, la adolescente, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Unidad Básica Hospital San Juan de Dios, carrera 48 Nro. 56-59, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y

disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación al demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad Comisaria Primera de Familia de Marinilla Antioquia, para actuar dentro del presente proceso en favor de la adolescente M.F.S.M.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8cef4bead9cecebab9eeedd8cde42d8f17695af84980b2102e5db2f4c959b7d

Documento generado en 13/08/2021 07:04:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00257-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de Agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA de la señora CLARA INES GALVIS GONZALEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: APORTARÁ el registro civil de nacimiento de la causante CLARA INES GALVIS GONZALEZ legible, a efectos de radicar el parentesco de los solicitantes y por supuesto de sus padres presuntamente fallecidos.

SEGUNDO: ENUNCIARÁ bajo la gravedad de juramento el nombre de todos y cada uno de los herederos de la causante, lo anterior porque se aporta el registro civil de nacimiento de CLAUDIA CECILIA GALVIS GONZALEZ y no se enuncia ni por lumbre su nombre en la demanda sucesoria.

TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 492 del CGP DEBERÁ INFORMAR el canal digital de la señora CLAUDIA CECILIA GALVIS GONZALEZ y de todos los herederos que conozca de la causante que no han sido mencionados en la demanda y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la totalidad de ellos (art. 8° Decreto 806 de 2020), de no saber así lo manifestará.

Solo se admitirá como canal digital de notificación los correos electrónicos, conforme las voces del numeral 10 del artículo 82 del CGP.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: INDICARÁ la nomenclatura y dirección de domicilio físico de la citada CLAUDIA CECILIA GALVIS GONZALEZ y demás datos que exige el artículo 82 del CGP.

SEXTO: APORTARÁ el registro civil de matrimonio legible entre la señora CLARA INES GALVIS GONZALEZ y ALVARO ALBERTO ARANGO PIEDRAHITA de quien arguye estuvieron casados.

SEPTIMO: APORTARÁ la copia de la escritura pública N° 1367 del 2 de julio de 2021 de la Notaría Única de Marinilla en mediante la cual dice el abogado le fueron cedidos algunos derechos herenciales.

OCTAVO: APORTARÁ la copia de la escritura pública N° 1449 del 14 de julio de 2021 de la Notaría Única de Marinilla mediante la cual le fue cedido un derecho hereditario a LINA MARÍA ROMERO GALVIS.

NOVENO: EXPLICARÁ las razones por las cuales le asigna un valor total al vehículo de placas KAO595 \$20.000.000 si conforme a la pagina <https://vehiculosantioquia.com/impuestosWeb/pagos/estadoCuentaAntioquiaSAP.jsp> dicho vehículo tiene un avalúo de \$19.130.000

DECIMO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a ALVARO ALBERTO ARANGO PIEDRAHITA y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a él. (art. 8° Decreto 806 de 2020),

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.905.794 y T.P 150.104, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85106e1aa4fea0686d8555f302881edd3dbca268c854865f59c3e92a4c6ba2aa

Documento generado en 13/08/2021 07:04:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	347
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00259-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Demandante:	CAROLINA INES HOYOS CLAVIJO
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Trece de agosto de dos mil veintiuno

CAROLINA INES HOYOS CLAVIJO presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, pues el LIQUIDATORIO por ser netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir, no es equiparable a la figura del amparo de pobreza, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado ANDRES FELIPE SANMARTIN SANMARTIN T.P. 346.363 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el cel 311.648.3391 Email: abogadoasanmartin@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por CAROLINA INES HOYOS CLAVIJO, con la cédula de ciudadanía N° 42.841.513, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

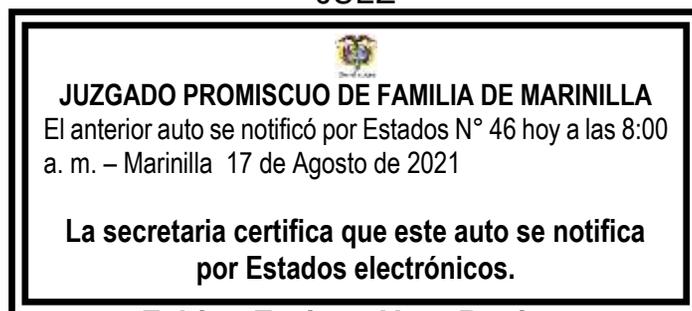
SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ANDRES FELIPE SANMARTIN SANMARTIN T.P. 346.363 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el cel 311.648.3391 Email: abogadoasanmartin@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama. Notifíquesele su designación por el medio más expedito y **será la interesada quien le comunicará al designado**. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem .Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d9794f346b4c3ba278c9ed71b9f14eec1a0fa0f5aaf83424684f2ae69043ff

Documento generado en 13/08/2021 07:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00260-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Trece de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO instaurada por ALEXANDRA GOMEZ GIRALDO a través de apoderado judicial frente a JUAN DAVID ZULUAGA CEBALLOS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya que solo enuncia el email del apoderado judicial y demandante pero no de los demás intervinientes (demandado).

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

CUARTO: Respecto de la causal alegada, DEBERÁ reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado VICTOR ALFONSO PEREZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1036.936.200 y tarjeta profesional N° 211.187 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65824beee4f6d62338a4fe2661acd1560e21ae64fd3819657e51682861778547

Documento generado en 13/08/2021 07:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00261-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Trece de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva por alimentos de MARIA NATALIA DUQUE RESTREPO a través de la Comisaría de Familia de Marinilla contra JUAN CAMILO DEOSSA GOMEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: Por tratarse de un título complejo, APORTARÁ copia de la denuncia bajo CUI 054406108503201080052, debido a que la cuota alimentaria se concilió en la fiscalía para “LOS DOS HIJOS” sin determinarse a cuales hijos se refería y sin que necesariamente pueda inferirse de la documentación allegada que se trate de los mismos en cuyo favor se promueve el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38834f96cf292552cecd43ac5f41c1a5246d4d6979204d0712154a46b26d4feb

Documento generado en 13/08/2021 07:03:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00262-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente solicitud de ADOPCIÓN presentada por el señor STIVER TORO MARULANDA, a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ aportar el documento referido en el acápite de pruebas como “Certificado médico que acredita idoneidad física del solicitante”, dado que no se aprecia en los anexos.

SEGUNDO: DEBERÁ verificar y adjuntar en debida forma el folio 47 que hace parte del documento “Formato Informe Social Adopciones” en tanto el aportado es ilegible.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CATALINA SUAREZ VASQUEZ con T.P 128.759 del C.S.J. para representar al señor STIVER TORO MARULANDA en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00037-00

PROMISCO 001 DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**FB39D83936AAA96718E7CDE276B5BA795E2C5ABF53ECF591767E3FD3F
CAA4173**

DOCUMENTO GENERADO EN 13/08/2021 07:03:55 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto Interlocutorio	349
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00263-00
Proceso:	VERBAL - IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
Demandante:	JONNY MAURICIO GARCIA RAMIREZ
Demandada:	JULIETH MARCELA CARDONA GARCIA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL NIÑO C.G.C
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Trece de agosto de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD del menor C.G.C, promovida por el señor JONNY MAURICIO GARCIA RAMIREZ frente a la señora JUIETH MARCELA CARDONA GARCIA.

CONSIDERACIONES

El señor JONNY MAURICIO GARCIA RAMIREZ, a través de apoderada judicial interpone la presente demanda en contra de la señora JULIETH MARCELA CARDONA GARCIA, para lo cual aporta prueba de ADN.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la parte interesada aporta constancia del envío simultaneo de la demanda y anexos a través de correo electrónico, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la demandada.

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD del menor JC.G.C, promovida por el señor JONNY MAURICIO GARCIA RAMIEZ frente a la señora JULIEH MARCELA CARDONA GARCIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación, traslado que se surtirá con entrega de

copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: ENTERAR a la Comisaría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido de los artículos 86, 95 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 del 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada

SEXTO: REQUERIR a la señora JULIETH MARCELA CARDONA GARCIA al momento de su notificación, para que, informe el nombre, la dirección y teléfono del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del artículo 218 del CC, modificado por el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, para enterarlo de manera personal de la presente demanda y de esta providencia para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Previo a resolver la petición de la suspensión provisional de la obligación alimentaria, informará al Despacho si se dio un acuerdo o sentencia donde se fijo la cuota, en caso de ser positivo aportará copia de ello.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la doctora SINDY CATALINA SILVA GOMEZ, con tarjeta profesional No. 229.026 del C.S.J. para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°46 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de Agosto de 2021</p> <p style="text-align: center;">La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00263-00

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8da62e5182c9027f6a8006c4ccb1eed7d0dce1d14e18b4dd00aa955073a966

Documento generado en 13/08/2021 07:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>